

## INFORMADO EN CONSEJO DE MINISTROS MODIFICACIÓN LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Justicia, **ha aprobado dos Proyectos de Ley (uno de Ley Orgánica y otro de Ley Ordinaria) que modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una ley aprobada en 1882.** Y cuya reforma era ya urgentísima.

Desde el Sindicato de Justicia de la FSP-UGT tenemos que manifestar que era muy necesario la modificación de esta Ley, sin embargo, los términos en los que se han efectuado no creemos que sean los oportunos para mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia y agilizar los tiempos de respuesta de resolución de los procedimientos para los ciudadanos. Ello sólo se conseguiría dotando a la Justicia de medios personales y materiales. Algo que de momento sigue brillando por su ausencia.

Por un lado, el proyecto de ley de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales:

*En esta ley se regularán las cuestiones que **no requieren desarrollo mediante ley orgánica**, que tendrán una regulación paralela en una norma con dicho rango, y que son las siguientes:*

- 1º.- la necesidad de establecer disposiciones eficaces de agilización de la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas.*
- 2º.- la previsión de un procedimiento de decomiso autónomo.*
- 3º.- la instauración general de la segunda instancia.*
- y 4º.- la reforma del recurso extraordinario de revisión.*

### **MEDIDAS CONCRETAS:**

- a) la modificación de las reglas de conexidad y su aplicación al determinar la jurisdicción y la competencia de los tribunales.**
- b) la reforma del régimen de remisión por la Policía Judicial a los juzgados y al Ministerio Fiscal de los atestados relativos a delitos sin autor conocido.**
- c) la fijación de plazos máximos para la instrucción.**
- y d) la regulación de un procedimiento monitorio penal.**

A) MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE CONEXIDAD Y SU APLICACIÓN AL DETERMINAR LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES:

**Ello supone la modificación del artículo 17 LECrm**, para evitar el automatismo que se produce actualmente con la acumulación de causas en lo que se conoce como macroprocesos. La regla será que cada delito dará lugar a la formación de un único procedimiento. La acumulación por conexión se realizará en casos tasados. Fuera de ellos, la instrucción conjunta de varios delitos sólo tendrá sentido en situaciones excepcionales y a petición del fiscal que asegurará la unificación de criterios. Con esta medida se evitará el colapso de los juzgados por asuntos inabarcables.

B) LA REFORMA DEL RÉGIMEN DE REMISIÓN POR LA POLICIA JUDICIAL A LOS JUZGADOS Y AL MINISTERIO FISCAL DE LOS ATESTADOS RELATIVOS A DELITOS SIN AUTOR CONOCIDO.

**Se añade un tercer párrafo al artículo 284:** Los atestados policiales sin autor conocido, (salvo que se vea comprometida la vida, la integridad física o la indemnidad y libertad sexuales), no se remitirán a los Juzgados, donde son archivados inmediatamente, sino que serán conservados por la Policía Judicial a disposición de jueces y fiscales.

**Modificación del primer párrafo del artículo 295:**

*En ningún caso los funcionarios de Policía Judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubieran practicado, salvo en los supuestos de fuerza mayor y en el previsto en el párrafo tercero del artículo 284.»*

C) LA FIJACIÓN DE LOS PLAZOS MÁXIMOS PARA LA INSTRUCCIÓN:

**Se modifica el artículo 324:**

**Los asuntos sencillos tendrán un plazo de seis meses, mientras que la instrucción de los complejos será de 18 meses prorrogables por otro plazo similar.** En ambos casos, *por razones excepcionales el juez podrá acordar una nueva prórroga por el tiempo que precise para poner fin a la investigación.*

Se considerarán complejos los delitos cometidos por grupos u organizaciones criminales, los que tengan por objeto numerosos hechos punibles, involucren a gran cantidad de sujetos pasivos o de víctimas, exijan la realización de pericias que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis, impliquen realizar actuaciones en el extranjero, precisen revisar la gestión de personas jurídicas privadas o públicas, o sean por terrorismo.



El sistema de plazos, del que será garante el Ministerio Fiscal, favorecerá la mayor agilidad en las investigaciones, al evitar instrucciones interminables que dificultan el enjuiciamiento de los responsables.

*D) LA REGULACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO MONITORIO PENAL:*

**Se introduce en el Libro IV un Título III bis con el siguiente enunciado y contenido:**

**TÍTULO III bis**  
**Proceso por aceptación de decreto**  
**Artículo 803 bis a) hasta letra j)**

*Se establece un proceso de aceptación por decreto (monitorio penal), que permitirá que la propuesta sancionadora realizada por el fiscal se convierta en sentencia firme cuando el acusado, asistido por su abogado, acepte la pena solicitada. Este proceso permitirá una rápida respuesta penal para delitos como el de conducción bajo los efectos del alcohol.*

**Se introduce en el Libro IV un Título III ter con el siguiente enunciado y contenido:**

**TÍTULO III ter**  
**De la intervención de terceros afectados por el decomiso y del procedimiento de decomiso autónomo**

**CAPÍTULO I**

*De la intervención en el proceso penal de los terceros que puedan resultar afectados por el decomiso. Artículo 803, ter de a) a u)*

El decomiso contaba hasta ahora con una regulación de escasa aplicación ante la inexistencia de herramientas reales para hacerlo eficaz en el proceso judicial. A partir de ahora, el artículo 803 de la LECrim regulará un proceso de decomiso autónomo que permitirá la privación de la titularidad de los bienes procedentes del delito pese a que el autor no pueda ser juzgado. Se podrá actuar contra todo el patrimonio del penado e incluso decomisar bienes de origen ilícito puestos a nombre de terceras personas.

El objetivo es hacer más eficaz la recuperación de activos derivados de la actividad delictiva, lo que se completará de manera coordinada con la reforma del Código Penal y la futura creación de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos. Ambos frentes permitirán agilizar la gestión con criterios mercantiles de estos bienes decomisados y que el Estado pueda obtener con ello un beneficio económico que redunde en el pago de indemnizaciones a víctimas, desarrollo de proyectos sociales y la lucha contra el crimen organizado.

**OTROS ARTÍCULOS MODIFICADOS:**

**Se modifica el artículo 792:**



Respecto a la apelación, sus plazos y requisitos.

**Igualmente se introduce un artículo 846 ter**

Autos recurribles en apelación, ante la Sala de lo Civil y Penal del STJ, o ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respectivamente.

La Sala se constituirá con tres magistrados para la resolución de estos recursos.

**Se modifica el artículo 847:**

Recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

**Se modifica el artículo 848:**

Recurso de casación, únicamente por infracción de ley.

**Se modifica el artículo 954:**

Sobre la revisión de las sentencias firmes.

***Disposición derogatoria única. Derogación de normas.***

Queda derogado el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en esta ley.

***Disposición final cuarta. Entrada en vigor.***

**La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.**

**Y POR OTRO LADO, EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES Y LA REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA**

**Se modifica el artículo 118:**

En el se regula el derecho de defensa, reconociéndose de forma clara y precisa que toda persona a la que se atribuya la comisión de un acto punible, podrá ejercitar su derecho de defensa, sin más limitaciones que las previstas en la ley, fijándose como marco temporal para el ejercicio de este derecho, desde la atribución del hecho punible investigado hasta la misma extinción de la pena.

Es contenido esencial del derecho de defensa la asistencia de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que



podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente en cualquier momento desde que se le atribuya la realización de un hecho punible y que estará presente en todas sus declaraciones.

Especial mención requiere la cuestión relativa al reconocimiento de la confidencialidad de las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado, que podrá ser limitada cuando concurren determinadas circunstancias, como la presencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo investigado.

Cuando se trata de personas que han sido detenidas o privadas de libertad, estos derechos se recogen en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se adapta de forma rigurosa a las exigencias de la normativa europea, haciendo mención expresa, entre otros, al derecho del detenido a designar abogado con el que podrá entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible la inmediata asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible. También se regula el derecho a poner en conocimiento de un familiar su privación de libertad; el derecho a comunicarse telefónicamente con un tercero de su elección y el derecho a comunicarse con las autoridades consultares, en caso de detenidos o presos extranjeros.

El ejercicio de alguno de estos derechos podrá ser modulado, motivadamente, en atención a la presencia de circunstancias excepcionales, que vienen previstas en la normativa europea, como pueden ser, la existencia de un riesgo para la vida, libertad o integridad física de un tercero o la necesidad de evitar que los fines de la investigación resulten frustrados.

**Se añaden dos nuevos apartados 6 y 7 al artículo 282 bis:**

Se crea la figura, que autorizará el Juez de Instrucción, del agente encubierto informático.

**Se modifica el apartado primero del artículo 509:**

El juez de instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente la detención o prisión incomunicadas cuando concurren determinadas circunstancias.

**Se da nueva redacción a los apartados 2, 3, 4, 5, 6 del artículo 520 y se introducen nuevos apartados 2 bis, 7 y 8 en este mismo precepto:**

Sobre los derechos que asisten a la persona detenida o presa y sus comunicaciones.



**Se introduce un nuevo artículo 520 ter:**

Sobre los detenidos en espacios marinos

**Se modifica el artículo 527:**

Regula la incomunicación de la persona detenida o presa.

**Se modifica el enunciado del Título VIII del Libro II, que queda redactado del modo siguiente:**

**TÍTULO VIII**

**De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución**

*Los artículos 545 a 572 se agrupan en un nuevo Capítulo I, de la entrada y registro en lugar cerrado.*

**CAPÍTULO II**

**Del registro de libros y papeles»**

Los artículos 579 a 588 se agrupan en un nuevo Capítulo III con el enunciado siguiente:

**CAPÍTULO III**

**De la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.** Modificando el artículo 579.

Y se crea un nuevo artículo 579 bis, bajo la siguiente rubrica:

*Artículo 579 bis. Uso de informaciones obtenidas en un procedimiento y descubrimientos casuales.*

**Se crea en el Título VIII del Libro II un nuevo Capítulo IV con el siguiente enunciado y contenido:**

**CAPÍTULO IV**

Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas; la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos; utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen; registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información; y registros remotos sobre equipos informáticos. Regulado en el artículo 588.bis



**Se crea en el Título VIII del Libro II un nuevo Capítulo V con el siguiente enunciado y contenido:**

**CAPÍTULO V**

La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas (artículo 588. Ter)

**Se incorpora en el Título VIII del Libro II un nuevo Capítulo VI con el siguiente enunciado y contenido:**

**CAPÍTULO VI**

Captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos (artículo 588 quater).

**Se añade en el Título VIII del Libro II un nuevo Capítulo VII con el siguiente enunciado y contenido:**

**CAPÍTULO VII**

Utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen (artículo 588 quinquies).

**Se crea en el Título III del Libro II un nuevo Capítulo VIII con el siguiente enunciado y contenido:**

**CAPÍTULO VIII**

Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información (artículo 588 sexies).

**Se crea en el Título III del Libro II un nuevo Capítulo VIII con el siguiente enunciado y contenido:**

**CAPÍTULO VIII**

Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información (artículo 588 septies).

**Se crea en el Título VIII del Libro II un nuevo Capítulo X con el siguiente enunciado y contenido:**

**CAPÍTULO X**

Medidas de aseguramiento (artículo 588 octies).

**OS SEGUIREMOS INFORMANDO.**



# UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES



**Sindicato de Justicia de FSP-UGT, Día a día en defensa de tus intereses.**